

Estaciones radioeléctricas.— G. O. No. 4577, del 27 de Mayo de 1933.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 511.

ARTICULO 1.— Ninguna Estación Radioeléctrica, emisora o receptora, podrá establecerse, funcionar ni explotarse sin previa autorización concedida por Decreto del Poder Ejecutivo, mediante solicitud dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

PARRAFO I:— Las infracciones a esta disposición, serán sancionadas con la aplicación, al infractor, de una multa de Veinticinco pesos oro americano (\$25.00) a Cien pesos oro americano (\$100.00), por cada vez que se sorprenda la Estación funcionando sin la autorización correspondiente, sin perjuicio de otras penas que establezcan las Leyes.

PARRAFO II:— El Gobierno adquiere, por esta Ley, el derecho de incautarse de todos los implementos que haya usado el infractor, pudiendo no ejercer ese derecho si así lo estima pertinente. Este derecho es independiente de la multa establecida precedentemente.

ARTICULO 2.— El Poder Ejecutivo puede disponer la instalación de Estaciones Radiotelegráficas y Radiodifusoras para el servicio oficial y para divulgación científica, literaria, artística y de propaganda en general.

PARRAFO I:— Las Estaciones referidas quedarán subordinadas a los convenios internacionales y a las reglamentaciones generales en lo que concierne a los tipos de ondas y a las frecuencias que utilicen, según la clase de servicios que aseguren dichas Estaciones, a cuyo respecto recibirán instrucciones de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

ARTICULO 3.— La instalación, funcionamiento y explotación de las Estaciones que se establezcan de acuerdo con esta Ley, quedarán sujetas además a las reglamentaciones que dicte al efecto, el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.— Todas las Estaciones ya establecidas, o que puedan establecerse en el futuro, quedarán sometidas a las reglamentaciones de los Convenios Internacionales de Comunicaciones Radioeléctricas que obliguen a la República y recibirán instrucciones de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, en lo que concierne a los tipos de ondas y a las frecuencias que utilicen, según la clase de servicios que aseguren dichas Estaciones.

ARTICULO 5.— Cada solicitud de licencia para la instalación de una Estación Radiotelegráfica emisora o Radiodifusora,

deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, provista de un sello de Rentas Internas por valor de \$4.00 (cuatro pesos oro americano), siendo obligación expresar en la solicitud los particulares completos de la Estación que se desea establecer, a fin de que la autoridad competente pueda formar criterio exacto de la clase de servicio de la Estación.

ARTICULO 6.— Las Estaciones emisoras o receptoras de cualquier naturaleza, actualmente instalada que no estén exentas de impuestos o las que se instalen en el futuro en el territorio o navíos nacionales, estarán subordinadas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa de impuesto:

Estación de	1 a	250 Watts		\$	25.00
"	"	251 a 500	"	"	50.00
"	"	501 a 750	"	"	75.00
"	"	751 a 1000	"	"	100.00
"	"	1001 Watts en adelante		"	500.00

ARTICULO 7.— Las pequeñas Estaciones receptoras o Radiolas (aparatos manuales para usos domésticos) pagarán una cuota anual, por adelantado, de conformidad con la tarifa de impuesto siguiente:

De hasta 4 tubos		\$	1.00
De 5 tubos a 8 tubos		"	2.00
De 9 tubos en adelante		"	3.00

PARRAFO 10.—Quedan exceptuadas del pago de esta tarifa de impuesto, los Receptores o Radiolas de tipo "Galena" o "Cristal".

ARTICULO 8.— Queda prohibida la transmisión por medio de instalaciones radiotelégraficas, de correspondencias que puedan alterar la paz y el orden público; la divulgación del contenido o sencillamente de la existencia de correspondencias privadas o subversivas que hubiesen podido captar por medio de instalaciones radioeléctricas; la divulgación o el uso de correspondencias privadas recibidas o captadas por medio de comunicaciones inalámbricas; la transmisión o la circulación de señales de peligro o llamadas de socorro falsas o engañosas.

ARTICULO 9. El titular de una licencia queda obligado a guardar el secreto de las comunicaciones públicas, tanto desde el punto de vista radiotelegráfico como radiotelefónico. Asimismo, le está prohibido captar las correspondencias radiotelégraficas distintas de la que la Estación está autorizada para recibir. En caso de recibirse involuntariamente tales correspondencias, no deben reproducirse ni comunicarse a terceros.

ARTICULO 10.— Las Estaciones Radioeléctricas podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por los funcionarios que designe la autoridad competente. Si verificada la inspec-

ción, se comprobare alguna irregularidad, el funcionario designado para tal fin, reportará el caso inmediatamente a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, la que podrá disponer, si lo juzga conveniente, la suspensión del funcionamiento de la Estación en falta, hasta tanto se corrijan las deficiencias o irregularidades encontradas en la misma.

ARTICULO 11.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, podrá suspender o intervenir, por razones de orden público o de ofensas a la moral social, debidamente comprobadas, el servicio de cualquier Estación Radioeléctrica, cuando lo juzgue conveniente, sin derecho a que se establezca recurso alguno de indemnización por los daños y perjuicios causados con la acción tomada a este respecto.

ARTICULO 12.— Las Estaciones deberán abstenerse absolutamente de transmitir mensajes subversivos, o que conlleven insultos a determinadas personas o entidades, entendiéndose que cualquier denuncia sobre el particular, dará lugar a una investigación y comprobada la culpabilidad, se le aplicará una multa de \$ 500.00 (quinientos pesos oro americano) a \$1.000.00 (mil pesos oro americano), según la gravedad del caso, pudiendo el Gobierno incautarse de los aparatos de la Estación que haya hecho la transmisión.

ARTICULO 13.— Es previa a la rehabilitación del servicio suspendido de una Estación intervenida, la conformidad de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, la cual deberá efectuarse en las mejores condiciones técnicas y de acuerdo con los principios más modernos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para proteger, en forma eficiente, las instalaciones eléctricas.

ARTICULO 14.— Las ondas de todas las Estaciones Radioeléctricas establecidas en el país, o que se establezcan en el futuro, deberán emitirse y mantenerse a la frecuencia y límites de frecuencias autorizadas por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, tan exactamente como lo permitan los adelantos de la técnica.

PARRAFO 1º.— La Dirección General de Radios Nacionales, tendrá bajo su cuidado y control el frecuenciómetro (ondámetro) oficial, a cuyo patrón deberán ajustarse los instrumentos de medición para el arreglo de los aparatos transmisores y para determinar las ondas emitidas por cualquier Estación.

ARTICULO 15.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, determinará a las Estaciones su frecuencia o bandas de frecuencias, y tipo de ondas, entendiéndose que el titular de la licencia no adquiere en consecuencia un derecho de propiedad sobre el tipo de ondas y frecuencias conferidas, los cuales pueden ser cambiados por el Departamento.

ARTICULO 16.— Toda Estación Radioeléctrica emisora deberá ser manejada por Operadores con certificados de eficiencia, otorgados por la Dirección Técnica del Servicio Radiotele-

gráfico. Estos certificados se entregarán a toda persona que habiéndose sometido a un examen de prueba, por ante la Dirección General del Servicio Radiotelegráfico, haya demostrado su capacidad para obtenerlo. El programa de examen variará de acuerdo con los servicios que aseguren desempeñar los examinandos.

ARTICULO 17.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones asignará a las Estaciones Radiotelegráficas y Radiodifusoras, la señal distintiva (iniciales de llamada) de la Serie Internacional reservada al país. Atribuida una señal distintiva, no podrá ser cambiada ni modificada, por el titular de una licencia.

ARTICULO 18.— Se adoptan las definiciones dadas por la Convención Radiotelegráfica Internacional y Reglamentos anexos, relativos a las clases de Estaciones y servicios (Art. 1 de la Convención y 1 del Reglamento General anexo a la misma), como así también las clasificaciones de los diversos tipos de ondas (Art. 4º del Reglamento General).

ARTICULO 19.— Sin previo consentimiento de la Secretaría de Estado correspondiente, el titular de una licencia no podrá transferirla ni darla en alquiler, ni enagenar de cualquier otro modo, las facultades o autorizaciones concedidas por la licencia que le haya sido otorgada, ni hacer participar de la misma a ninguna persona o corporación.

ARTICULO 20.— La Secretaría de Estado correspondiente castigará la infracción a las disposiciones del artículo anterior, con la suspensión temporal de la Estación infractora, o con el retiro definitivo de la licencia otorgada, si así lo juzga conveniente.

ESTACIONES RADIODIFUSORAS.

ARTICULO 21.— El funcionamiento de las Estaciones Radiodifusoras ya instaladas, o de las que se instalen en el futuro, quedará sujeto a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 22.— Cada Estación Radiodifusora se situará en el canal de onda y banda de frecuencia que le sean asignadas.

ARTICULO 23.— Las emisiones serán lo más puras posibles, procurando, además, evitar las armónicas, debiéndose para ello adoptar los dispositivos que la técnica aconseje.

ARTICULO 24.— Las Estaciones Radiodifusoras solo podrán hacer pruebas o experimentos de las 12 m. a las 2 p. m., entendiéndose que una infracción a esta disposición, dará lugar a la aplicación de la pena correspondiente.

PARRAFO 1º.— Las horas de trabajo de las Estaciones Radiodifusoras serán determinadas por la Dirección Técnica del servicio Radiotelegráfico Nacional.

ARTICULO 25.— Los anuncios comerciales que se transmitan entre uno y otro número de cada programa, se limitarán a no mas de setenticinco palabras como máximo.

ARTICULO 26.— Las transmisiones deberán tener como principal objeto, ofrecer al Radio-escucha audiciones artísticas y culturales.

ARTICULO 27.— Como un complemento del artículo anterior, y siempre dentro de esa norma, las Estaciones Radiodifusoras podrán hacer transmisiones tendientes a difundir noticias de interés general, conferencias, conciertos instrumentales o vocales, audiciones teatrales y otras manifestaciones culturales.

PARRAFO 1º— Los programas de conciertos deberán ser variados y cuando se transmita música mecánica, se anunciará con claridad el carácter de las reproducciones mecánicas lanzadas, inmediatamente antes de transmitir cada disco o rollo.

ARTICULO 28.— Para la retrasmisión o transmisión simultánea de un mismo programa, será necesaria la autorización de la Secretaría de Estado correspondiente.

PARRAFO 1º— La Estación que desee retrasmir un programa, antes de solicitar la autorización de la Secretaría de Estado correspondiente, a que se refiere este artículo, debe obtener la conformidad de la Estación que originariamente la transmita.

ARTICULO 29.— A toda Estación que suspenda sus transmisiones por un período de hasta quince (15) días, o que efectúe éstas, no ajustándose al horario que se le fije, le será retirada la licencia, salvo causa de fuerza mayor, apreciada por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

ARTICULO 30.— Las Estaciones Radiodifusoras están obligadas a transmitir sus iniciales distintivas por lo menos cada tres números de sus respectivos programas de conciertos.

ESTACIONES EXPERIMENTALES.

ARTICULO 31.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar el establecimiento de Estaciones Radioeléctricas destinadas exclusivamente a efectuar ensayos cuyos propósitos sean el progreso técnico o científico de la Radioelectricidad, mediante solicitud elevada por órgano de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, la cual hará sus recomendaciones al Presidente de la República.

ARTICULO 32.— Los interesados deberán indicar, al solicitar la licencia, las líneas generales en que encauzarán sus investigaciones o experimentos.

ARTICULO 33.— Con el fin de que estas Estaciones no originen perturbaciones al servicio de otras Estaciones, los ensayos deben efectuarse de acuerdo con un programa preautorizado por la Dirección General del Servicio Radiotelegráfico Nacional.

PARRAFO 1º— Las comunicaciones deben verificarse en lenguaje claro y se limitarán a cuestiones relativas a experiencias y observaciones de carácter personal, y en idioma español, salvo autorización competente.

ARTICULO 34.— En toda licencia se señalará el horario

de trabajo de la Estación, la frecuencia, tipos de ondas, y potencia máxima que podrá utilizar.

ARTICULO 35.— No se podrá efectuar el cambio de comunicaciones con Estaciones Experimentales privadas, de aquellos países, que, no queriendo admitir ese cambio, lo hayan así notificado.

ARTICULO 36.— Podrá exceptuarse de ser sometida al examen de prueba, previsto en el artículo 16 de esta ley, toda persona que posea certificados de Radiotelegrafista previsto por el Reglamento Radiotelegráfico Internacional.

PARRAFO 1.— Es obligatorio para todos los Operadores de Estaciones Experimentales, hacer solamente uso del Alfabeto Morse Internacional.

ESTACIONES DE AFICIONADOS.

ARTICULO 37.— Sólo se otorgarán licencias para instalar Estaciones Radioeléctricas transmisoras, de aficionados, con fines de estudio, y su funcionamiento se ajustará a las condiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 38.— Podrán ser utilizadas por los aficionados, las bandas de frecuencias siguientes, emitidas con ondas continuas, únicamente:

Kilociclos.	Metros.
De 1.715.....a..... 2.000	De 175.....a.....150
" 3.500....."..... 4.000	" 85....."..... 75
" 7.000....."..... 7.300	" 42.8...."..... 41
" 14.000.....".....14.400	" 21.4...."..... 20.8
" 28.000.....".....30.000	" 10.7...."..... 10
" 56.000.....".....60.000	" 5.35...."..... 5

ARTICULO 39.— No podrán efectuarse estas transmisiones desde las 9 p.m. a las 12 p.m., en la banda comprendida entre los 1.715 y 2.000 kilociclos. (Longitudes de ondas 175 a 150 metros).

ARTICULO 40.— Queda fijada en 100 watts de consumo en las placas de las válvulas osciladoras, la potencia máxima que podrá utilizar cada Estación.

PARRAFO 1.— Esa misma energía se refiere a las válvulas amplificadoras, cuando el transmisor fuere a control de cristal u oscilador maestro.

ARTICULO 41.— El acoplamiento debe ser tal en todos los casos, que elimine en lo posible las armónicas, quedando prohibido el uso de transmisores acoplados directamente a la antena.

ARTICULO 42.— Los aficionados, para obtener el permiso de operar una Estación Radioeléctrica emisora, deberán rendir examen para comprobar sus conocimientos técnicos sobre el ajuste, funcionamiento y manejo de los aparatos, conforme a un

programa preestablecido, quedando a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, que ese exámen sea en forma oral o por escrito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 43.— Podrán concederse licencias para el establecimiento de Estaciones privadas, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo, no existan inconvenientes de ningún género y estando destinadas éstas a suplir la falta de comunicaciones públicas y servicio del Estado, con las restricciones y en las condiciones que el Poder Ejecutivo estime oportuno señalar.

ARTICULO 44.— Las solicitudes para la instalación de Estaciones de cualquier naturaleza, a partir de la publicación de esta ley, deberán contener una descripción del transmisor y receptor a utilizarse, y se acompañarán de un esquema de los mismos.

ARTICULO 45.— El titular de una licencia deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, cuando clausure su Estación, temporal o definitivamente.

PARRAFO 1.— La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con una multa de \$ 25.00 (veinticinco pesos oro americano).

ARTICULO 46.— Los descubrimientos é inventos que se deriven del resultado de las investigaciones realizadas por las Estaciones Radioeléctricas, no podrán ser transferidos, arrendados, vendidos ni enajenados de cualquier otro modo, a ninguna persona, corporación o gobierno de nacionalidad extranjera, sin el consentimiento del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 47.— Los Operadores de Radiotelegrafía deben ceñirse solamente, en sus transmisiones, al uso del Alfabeto Morse Internacional.

ARTICULO 48.— Los fondos provenientes de los impuestos y multas establecidos por esta ley ingresarán en los fondos generales de la Nación y serán percibidos como los demás impuestos y multas del Estado.

ARTICULO 49.— En casos de emergencias el Poder Ejecutivo podrá suspender el funcionamiento de todas o algunas de las Estaciones autorizadas, en la totalidad o en parte del territorio nacional.

ARTICULO 50.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones dictará las tarifas aplicables a los mensajes radiotelegráficos transmitidos por las Estaciones del Gobierno, abiertas al Servicio Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis

días del mes de Abril del año mil novecientos treintitrés, años 90° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. M. Idefonso
Lorenzo E. Brea

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres; años 90° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo
M. A. Feliú

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, interino.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:-

Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.

Refrendado:

Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.